



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1127

Sancionada: 16/12/1975

Promulgada: 26/12/1975 - Decreto: 2070/1975

Boletín Oficial: 19/01/1976 - Nú: 1

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 1050, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 4° de la Ley de Creación del Impuesto de Patentes, fíjense las siguientes escalas:

1.- Billetes de loterías, cigarrillos, cigarros, tabacos y fósforos, combustibles sólidos y líquidos (excepto petróleo):

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonará \$10.00

2.- Artículos comestibles:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$24.00

3.- Productos agropecuarios, frutihortícolas, forestales o ietícolas, de producción propia:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonará \$24.00

4.- Transportes de pasajeros y/o cargas:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$24.00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5.- Servicios de empaque y frío, prestados a terceros:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$30.00

6.- Industria manufacturera:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$40.00, excepto las que produzcan bienes gravados con escalas inferiores.

7.- Petróleo y minerales:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$46.00

8.- Hilados, lanas, telas, confecciones, ropa a medida, calzados en general y todo otro artículo de indumentaria (excepto prendas de peletería y cuero).

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$46.00

9.- Distribución y/o venta de diarios, periódicos y revistas:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$48.00

10.- Materiales de construcción:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$60.00

11.- Productos agropecuarios, frutihortícolas, forestales e ictícolas, adquiridos a terceros y comercializados por galpones de empaque, frigoríficos y comercios mayoristas en general:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$60.00

12.- Automotores nuevos, por concesionarios, agentes oficiales y/o fabricas:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$80.00

13.- Comidas y bebidas como complemento de aquellos en hoteles, restaurantes, hosterías, hospedajes y casas del ramo:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$60.00

14.-Alojamiento en general:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$60.00

15.-Operaciones bancarias y financieras:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$100.00

16.-Trasportes de pasajeros en excursión:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$125.00

17.-Trasportes de pasajeros por medio de elevación y/o arrastre:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$125.00

18.-Salas de espectáculos públicos:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$125.00

19.-Bebidas para ser consumidas dentro de local de venta:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$100.00

20.-Bombones, dulces, caramelos, chocolates, galletitas y confituras, bizcochos, masas, postres, sandwiches, pizzas, tortas y facturas, empanadas, helados y cremas heladas, por fabricantes o comerciantes directamente al publico consumidor:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$150.00

21.-Alquiler o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles en general:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$200.00

22.-Explotaciones de salones, pistas de bailes, boites, clubes nocturnos, wiskerías, cabarets, dancing,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

confiterías con espectáculos y todo otro establecimiento de análogas características, cualquiera sea su denominación, se cobre o no entradas sin discriminación de rubros:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$200.00

23.-Alojamiento por hora:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$500.00

24.-Rubros y/o actividades no especificadas anteriormente:

Por cada \$10.000 de ingresos brutos o fracción superior a \$5.000 se abonarán \$80.00

Artículo 2°.- Agregase como inciso f) del artículo 2° de la ley n° 1060, el siguiente: "f) dos mil pesos (\$2.000) por habitación, los alojamientos por hora".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 1060, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos ciento cuarenta mil (140.000) el monto máximo a que hace referencia el artículo 13°, inciso L) de la ley de creación del impuesto de Patentes n° 1059".

Artículo 4°.- Sustitúyase el texto del artículo 6° de la ley n° 1060 por el siguiente:

"De acuerdo con lo establecido por el artículo 13°, inciso n) de la ley n° 1059, declárense exentas del pago del impuesto:

- a) Las actividades de producción agropecuaria, frutihortícola, forestal, minera e ictícola cuando los ingresos brutos no superen los pesos doscientos mil (\$200.000).
- b) Las actividades en general, cuando los ingresos brutos no superen los pesos cien mil (\$100.000).

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.